

EXP. 2127/2010-C2

GUADALAJARA, JALISCO. 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. ELIMINADO 1, en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve bajo los siguientes.- -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 12 de marzo del año 2010 dos mil diez, el hoy actor, presentó demanda por por conducto de su Apoderado Especial presentaron ante este Tribunal demanda en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaban de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA aduciendo despido injustificado el día **14 DE ENERO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra de la citada dependencia, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. - - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de partes de este Tribunal con fecha 18 de junio del año 2010 dos mil diez, la entidad pública demandada, emitió la respectiva contestación a la demanda entablada en su contra, **“OFRECIENDO EL TRABAJO A LOS TRABAJADOR**, ello como se ve a foja 23 de los autos del presente juicio, posteriormente la parte actor amplió su escrito inicial de demanda dentro de la cual estableció que el salario que percibía de forma quincenal eran ELIMINADO 2

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

[] y de forma mensual, refiere que ganaba
ELIMINADO 2 [] lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y hecho lo anterior y una vez que las partes dieron contestación a la demanda y ampliación, fue desahogada la audiencia 128 ya **en el juicio acumulado**, y desahogadas toda y cada una de las pruebas admitidas a las partes se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, Lo que hoy se hace en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que nos ocupa, de acuerdo a los siguientes. - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaban de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General de medio ambiente y ecología del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

HECHOS:

En esencia la parte actora refiere un despido injustificado el día 14 de enero del año 2010 dos mil diez, por su parte la entidad pública demandada, adujo, que no existió despido injustificado, si no que el actor del presente juicio,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

se dejó de presentar, y que el nombramiento que ostentaba el trabajador actor, era por tiempo determinado, interpellando al trabajador actor, con un salario de ELIMINADO 2 por quincena, por su parte el actor refiere un salario quincenal de ELIMINADO 2 y ELIMINADO 2 mensuales, realizándose la reinstalación el día 26 de septiembre del año 2012, ello como se observa a foja 117 de los autos del presente juicio, así mismo, se establece, que por el segundo de los juicios acumulados, el actor refiere un segundo despido el día 26 de septiembre del año 2012, y la entidad demandada, adujo que no existió despido alguno, y de igual forma interpelo al trabajador actor con el salario señalado en líneas anteriores, así mismo, se establece, que en el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho ofrecer pruebas, y se realizó la diligencia de reinstalación con fecha 20 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de

indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Previo a entrar al estudio de fondo del presente juicio, resulta necesario analizar el ofrecimiento de trabajo que realiza la entidad demandada al producir contestación a la demanda en su contra, lo cual se analiza de la siguiente manera:

RECLAMO ACTOR:

	HORARIO	SALARIO	PUESTO	
	7-13 HORAS	ELIMINADO 2 quincenales y	Jefe de departamento adscrito a la	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

		ELIMINADO 2 mensuales	Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General de Medio ambiente y ecología del Ayuntamiento de Guadalajara	

OFRECIMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

HORARIO	SALARIO	PUESTO	
7-13 HORAS	ELIMINADO 2 quincenales y	Jefe de departamento adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General de Medio ambiente y ecología del Ayuntamiento de Guadalajara	

Entonces y en ese orden de ideas, y a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública hoy demandada es y debe considerarse como de **MALA FE**, ello en razón de que en la especie, una vez que son analizados los ofrecimientos de trabajo, se considera que el ente demandado, controvierte el salario, y no acredita con prueba alguna, que el salario del trabajador, era inferior al establecido por el trabajador actor, por lo tanto se considera que el ofrecimiento de trabajo por lo que ve al primero de los juicios, es de mala fe, y en consecuencia, la carga de la prueba en el presente juicio, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, quien deberá de acreditar con sus pruebas, que no existió el despido del que hace referencia el trabajador actor, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de materia, y en términos del numeral 136 de la ley

Burocrática, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, se procede con el estudio de las pruebas aportadas al presente juicio, por la entidad pública demandada, siendo estas las siguientes:

Instrumental y presuncional ofertadas por la parte demandada, y de las mismas, se considera que no pueden rendir beneficio a la parte oferente a efecto de acreditar que el salario del trabajador actor es inferior al señalado por el accionante, y de igual forma, no se acredita que el trabajador actor hubiese acreditado que el actor tuviese un puesto por tiempo determinado, por lo tanto estas pruebas, no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba de **Inspección Ocular**, tal y como se observa a foja 113 y mediante la actuación de fecha 25 de septiembre del año 2012, se le tuvo por perdido el derecho a la parte oferente, al desahogo de la presente prueba, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio, a la parte oferente de la misma, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, se considera que por lo que ve al primero de los juicios, la entidad demandada a quien le correspondió la carga de la prueba, no acreditó con sus medios de convicción, sus excepciones y defensa, y mucho menos que el salario del trabajador hubiese sido inferior al salario establecido por lo tanto se establece que por lo que ve al primero de los juicios, la entidad demandada no acredita sus excepciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por la parte actor, se observan las siguientes:

1.- CONFESIONAL a cargo del representante legal, la misma tuvo verificativo el día 08 de noviembre del año 2012 ello como se observa a foja 122 de los autos del presente juicio, la misma no le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la presente prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- CONFESIONAL a cargo de ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 tal y como se advierte a foja 127 de los autos del presente juicio, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba a la parte actor, ello como se advierte a foja 127 de los autos del presente juicio y por lo tanto esta prueba no beneficia a la parte oferente de la prueba.-----

3.- CONFESIONAL FICTA, y confesional **4.- EXPERESA Y ESPONTANEA,** al respecto en cuanto a lo que reconozca la entidad demandada, al respecto se considera que estas pruebas no puede aportar beneficio a la parte oferente de la misma, ya que no se aprecia que la entidad demandada reconozca hecho alguno en favor de la parte demandada, lo anterior del numeral 136 de la ley.-----

5.- TESTIMONIAL.- la misma tuvo verificativo el día 28 de junio del año 2013, ello como se advierte a foja 131 de los autos del presente juicio, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte ofertante en razón de que se considera que los testigos no explican de forma convincente la razón de su dicho en el lugar de los hechos, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Mayo de 1997
 Tesis: I.6o.T. J/21
 Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

6.- En cuanto a la prueba de **INSPECCION OCULAR**, la misma tuvo verificativo el día 21 de septiembre del año 2012, como se observa a foja 109 de la ley de la materia, se le tuvo a la parte demandada por cierto los hechos que pretende demostrar, por lo tanto, esta prueba, le rinde beneficio, a la parte oferente de la misma, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia, con ello se acredita presuntivamente que:

1. Se le adeudan Salarios Devengados desde el 01 de enero al 14 del año 2010
2. Que se le adeudan el pago de Tiempo extraordinario, por el periodo del 12 de enero de 2009 al 08 de enero del año 2010 dos mil diez,
3. Que se les adeuda las vacaciones y Prima vacacional y proporcional al último año laborado
4. Que la relación laboral era continua e ininterrumpida desde el día primero de enero del 2001 al 14 de enero del año 2010.

Entonces, y al juicio de los que hoy resolvemos, consideramos, que esta prueba le rinde beneficio en parte a la oferente de la misma.

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos, que las pruebas le rinden beneficio en parte a la parte oferente de la misma, únicamente por lo que ve a la prueba de Inspección ocular,

Por lo tanto y con base a lo anterior por lo que ve al primero de los juicios, a consideración de los que hoy resolvemos, la parte actor en el presente juicio, acredita su acción lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve al segundo de los juicios acumulados, el actor refiere un despido

injustificado el mismo día en que aconteció el despido esto es el día 26 de septiembre del año 2012, y la entidad demandada refiere que no existió el despido y ofreció el trabajo al trabajador actor, sin embargo al igual que en el primero de los juicios, la entidad pública demandada, controvirtió el salario establecido por la parte actor y como se puede observar de las actuaciones del presente juicio, a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, como se puede observar a foja 193 y 194 de los autos del presente juicio y mediante la actuación de fecha 25 de agosto del año 2014, se advierte que a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo tanto es de entenderse que la parte demandada quien controvirtió el mismo salario que en el primer juicio, por lo tanto, se considera que ante este hecho el ofrecimiento de trabajo, realizado en autos del presente juicio, es y debe ser considerado como de **MALA FE**, en razón de que al no aportar prueba alguna, es de entenderse que no acredita el salario al que dice el actor percibía, por lo tanto y tomando en consideración que ante la **MALA FE** del ofrecimiento del trabajo, la carga de la prueba le corresponde a la entidad demandada, pero al no acreditar pruebas, es de entenderse que este hecho le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Así mismo, se establece que con fecha 20 de junio del año 2017 dos mil diecisiete tal y como se observa a foja 269 de los autos del presente juicio, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en el segundo de los juicios, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, se advierten las siguientes:

1.- CONFESIONAL a cargo del Representante legal, la misma no le beneficia en razón de que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de

la misma , lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- CONFESIONAL. A cargo de ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 con fecha 04 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como se observa a foja 240 de los autos del presente juicio, al respecto y por lo que ve a esta prueba, la misma no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.- CONFESIONAL FICTA, Y 4 CONFESIONAL EXPRESA, en cuanto a lo que reconozca, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie esta prueba no puede beneficiar a la parte oferente de la misma, ya que no reconoció hecho alguno, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

5.- En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** ofertada por la parte actor, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, no le puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que a consideración de los que resolvemos, consideramos que los testigos no refieren el motivo de su presencia en el lugar de los hechos, teniendo aplicación al caso en concreto, el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Mayo de 1997
 Tesis: I.6o.T. J/21
 Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester

que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que estas pruebas le rinden beneficio a la parte actor, y al valorar en forma conjunta, se considera que aun y cuando el trabajador actor ya fue debidamente reinstalado, con fecha 20 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la especie, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, a parir 14 de enero del año 2010 y hasta un día antes de la fecha de reinstalación es decir hasta el día 19 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y

en términos del numeral 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Respecto al pago de **VACACIONES** por el periodo del presente juicio, se considera que, el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el pago **DE HORAS EXTRAS. 6** horas extras de lunes a viernes, Por el periodo del 12 de enero del 2009 al 10 de enero del año 2010, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que al caso en concreto resulta necesario analizar la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada en términos del numeral 516 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, esto es un año para reclamar las prestaciones, al respecto y tomado en consideración la fecha de presentación de demanda, así como fecha de despido, entonces y en ese orden de ideas, se establece que el periodo del reclamo es a partir del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, dos mil diez, correspondiéndole a la entidad pública demandada la carga de la prueba en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y al no existir prueba alguna ofertada por la parte demandada, suficientes como para acreditar el pago de este concepto, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada en el presente juicio, al pago de **6 horas extras de lunes a viernes por el periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, dos mil diez**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por el periodo de la relación laboral, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en el presente caso es tomar en consideración la excepción de prescripción en términos del numeral 516 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual resulta procedente únicamente por el periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010,

dos mil diez, y al no existir pruebas por parte de la entidad pública demandada, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, únicamente por el periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, dos mil diez, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el pago de Cuotas a la dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 14 de enero 2009 y hasta el cumplimiento, y al respecto y tomado en consideración que en términos del numeral 56 de la ley federal del trabajo es una obligación de las entidades demandadas, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, dos mil diez, y hasta el día 19 de junio del año 2017, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el concepto del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EL IMPORTE DE QUINQUENIOS**, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que estas prestaciones, no se encuentran contemplada en la ley de la materia, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono y el pago de quinquenio que

reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono y quinquenios que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVER**, a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.
Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados,

es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia:
Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.-
Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el*

legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES:-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.

Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, y por El contrario, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que proporcione servicios médicos de calidad, lo anterior se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y para cuantificar las cantidades laudadas, en el presente juicio, se deberá de tomar como base el salario de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 **QUINCENALES**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y tomado en consideración que la entidad pública demandada no desvirtuó el salario señalado por el actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 , acredito su acción, y la entidad demandada, **H. AYUNTAMIENTO COSNTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, no acredito sus excepciones**, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, y al haberse realizado ya la diligencia de reinstalación, se **CONDENA**, al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional**, a parir 14 de enero del año 2010 y hasta un día antes de la fecha de reinstalación es decir hasta el día 19 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se **CONDENA**, a la demandada en el presente juicio, al pago de **6 horas extras de lunes a viernes por el periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, dos mil diez, se CONDENA**, a la entidad pública demandada, al a la entidad pública demandada, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, únicamente por el periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.

enero del año 2010, dos mil diez, se **CONDENA**, a la entidad demandada a que entere las periodo del 14 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, dos mil diez, y hasta el día 19 de junio del año 2017, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que proporcione servicios médicos de calidad.-----

TERCERA.- Se **Absuelve**, a la parte demandada **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EL IMPORTE DE QUINQUENIOS**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos d el numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO PRESIDENTE, MAGISTRADA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ**, que autoriza y da fe. - - -

AUEG.

